JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
MOMPOX - BOLIVAR

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1033

Radicado No. No. 13468408900120200050000

Mompós, Bolívar, siete (07) de noviembre dos mil veintitrés (2023).

PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO POPULAR

DEMANDADO: JOSE AGUSTIN MORON JIMENEZ

ASUNTO: CORRECCION DE AUTO

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a resolver sobre la corrección del auto No. 160 de fecha 24 de febrero de 2023, por medio del cual se ordenó seguir adelante la ejecución dentro del presente asunto, por existir error omitirse indicar el auto de corrección del mandamiento de pago.

Respecto a lo anterior, el legislador procesal, ha establecido que son tres los motivos para que el juzgador verifique si hay lugar a la aclaración, corrección o adición de las sentencias o de los autos. El primero es con relación a la ***corrección*** material de errores aritméticos, omisión de palabras y la alteración de estas. El segundo tiene que ver con ***aclarar***, por auto complementario, las "*frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidos en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella*", y finalmente la ***adición***, que se encamina a corregir las deficiencias de contenido, señaladas por los artículos 285, 286 y 287 del Código General del Proceso – C.G. del P.

Ahora bien, en lo que nos atañe, la figura de la corrección, expone el antes mencionado artículo 286 del C. G. del P. "*Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella."

De igual manera, sobre la corrección de providencias, ha sostenido la jurisprudencia reiterativamente, que "*A través de esta petición no se puede buscar el reconocimiento de derechos diferentes a los ya consignados en la sentencia, ni es procedente una nueva evaluación del material probatorio obrante en el proceso. La actividad del juez se encamina exclusivamente a determinar la existencia del error, sin que sea posible abrir un nuevo debate, o*

una instancia adicional no prevista en la ley, sino que constituye la posibilidad de subsanar el error que cumpla con los requisitos ya enumerados…" (C. Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Rad. 13598. C.P. Ligia López).

Bajo ese presupuesto fáctico es necesario admitir que por error del despacho en proveído inerlocutorio No. 160 de 24 de febrero de 2023 proferido dentro del presente asunto, se omitió tanto en la parte motiva como en la resolutiva indicar el auto que corrigió el mandamiento de pago.

Luego, en definitiva, en éste estricto sentido habrá de corregirse el yerro por "error por omisión" en que se incurrió al no indicarse en la parte motiva, ni en la resolutiva la providencia por medio de la cual se corrigió el mandamiento de pago, en los términos del artículo 286 de la norma procesal.

Es por ello, entonces, que el JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MOMPÓS,

RESUELVE

CUESTION UNICA: CORREGIR la parte motiva y resolutiva del auto No. 160 de 24 de febrero de 2023, proferido dentro del presente asunto, por medio del cual se ordenó seguir adelante la ejecución, la cual quedará de la siguiente manera:

"Mompós, Bolívar, veinticuatro (24) de febrero dos mil veintitrés (2023).

Tipo de proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO POPULAR
Demandado: JOSE AGUSTIN MORON JIMENEZ
ASUNTO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

Visto el informe secretarial que antecede, y los documentos presentados por el apoderado judicial de la demandante, consistentes en las constancias de notificación de la parte demandada, este Juzgado una vez revisado el expediente, advierte que dentro del presente proceso se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva el día 27/04/2022, corregido mediante auto No. 498 del 3 de agosto de 2022, a favor del ejecutante BANCO POPULRA y en contra del ejecutado, JOSE AGUSTIN MORON JIMENEZ, debiendo pagar la demandada en el término de cinco (5) días tal como lo dispone el art. 431 del C.G.P.

El mandamiento ejecutivo fue legalmente notificado, el día 22/12/2022, tal y como consta en las constancias de entrega emitida por la empresa PRONTO ENVIO., la cual reposa en el expediente, en el que se evidencia que

se entregó a su destinatario en la dirección física aportada en el libelo de la demanda, dejando entonces el ejecutado vencer los términos que tenía para proponer excepciones.

De manera que, tal como lo dispone el artículo 440 del Código General del Proceso, "si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado". Y Dándose a las liquidaciones referidas, aplicación a los ordenado en los artículos 446 y 366 del Código General del Proceso; se ordenará seguir adelante la ejecución con las consecuencias que ello acarrea.

Por lo anteriormente expuesto, esta sede judicial,

RESUELVE:

***1º. SEGUIR** adelante la ejecución en contra de JOSE AGUSTIN MORON JIMENEZ, por las sumas indicadas en auto No. 169 de fecha 27/04/2022, corregido mediante auto No. 498 del 3 de agosto de 2022, por medio del cual se libró mandamiento de pago, para dar cumplimiento a las obligaciones determinadas en dichas providencias.*

***2º. ORDÉNESE** el remate y avalúo del bien que se encuentre embargado y secuestrado y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso. Désele aplicación al artículo 444 del C.G.P.*

***3º. LIQUÍDESE** el crédito, como lo ordena el artículo 446 del C.G.P.*

***4º. CONDÉNESE** en costas a la parte ejecutada. Liquídense por secretaria*

***5º. FÍJENSE** como Agencias en Derecho, el 7% del valor actual del crédito."*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ELIAS GUEVARA FLOREZ

JUEZ